



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1871/2019

COMISIONADO PONENTE:ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0106000303319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México.

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000303319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
¿Cómo se designa el director de un órgano descentralizado?
¿Qué requisitos señala la ley para ser director de un órgano descentralizado?
¿Cuál es el objetivo primordial del registro público de organismos descentralizados?
¿Qué actos deben inscribirse en el registro público de organismos descentralizados?
¿Qué secretarías de estado dependen de el registro público de organismos descentralizados?
¿Cómo se extingue un organismo descentralizado?
¿Cuáles son las causas de extinción de un órgano descentralizado?
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de mayo, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular el oficio **sin folio** de la misma fecha, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...
Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento lo siguiente:
Que la Unidad de Transparencia (UT) ejerce sus atribuciones de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), la cual es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político

²Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, tal y como lo establece en sus artículos 1° y 5°.

Por lo que compete a esta dependencia, y de acuerdo a lo provisto por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales restringen su ámbito de competencia ÚNICAMENTE a la Ciudad de México, limitante para conocer la información de otras entidades federativas o del gobierno federal. Así mismo, la Subsecretaría de Capital Humano y Administración manifiesta que:

"Después de analizar cada uno de los requerimientos, esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que están contenidas sus atribuciones, no se establece alguna que la faculte para conocer los requisitos y el proceso de designación de la persona que ocupe la titularidad de un organismo descentralizado, o que alguna ley de la Ciudad de México establezca los requisitos para ocupar cargos en la Administración Pública Local.

No obstante lo anterior, la referencia que hace el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se señala que son organismos descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local, sin que se establezcan requisitos específicos para su nombramiento y para su ocupación, además de que no existe un Registro Público de éstos Organismos Descentralizados, ni existen a nivel local, "Secretarías de Estado". (Sic.)

Ahora bien, y toda vez que se advierte requerir información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se le orienta para que presente la solicitud ante el citado Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, emitidos por dicha Secretaría. El Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE), tiene su fundamento legal en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento que prevén la constitución de dicho registro a través de un sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En éste contexto y en virtud de requerir información del orden federal (competencia federal) y dado la imposibilidad de remitir su requerimiento vía el sistema Infomex limitado a la competencia local (CDMX) le sugerimos atentamente ingrese su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se orienta para que ingrese su solicitud, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Gobierno Federal en el vínculo <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

Del mismo modo puede realizar la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx7web/guest/inicio> o puede llamar a Tel-INAÍ al número 01 800 835 43 24; cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su página de internet <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2> le da a conocer el procedimiento para realizar su solicitud y en el vínculo del Centro de Atención a la Sociedad, le puede orientar ante que Dependencia o Ente del Gobierno Federal puede presentar su solicitud <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Contactanos.aspx>, por lo que proporciono sus datos de contacto para el ingreso de su solicitud:

• **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Domicilio: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, México, D.F.

Teléfonos: 36885814

Correo Electrónico: unidadtransparencia@hacienda.gob.mx

...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...

Necesito que urgentemente me respondan mis dudas, por favor.

...(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El diecisiete de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1871/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha seis de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico que administra la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SAF/DGAJ/DUT/366/2019** de la misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravio que "se le respondan sus dudas", no obstante que dicho agravio resulta poco claro respecto a lo que el recurrente pretende impugnar y que a todas luces se observa que no especifica algún agravio que tenga relación directa con la solicitud de mérito o la respuesta emitida de la misma, ad cautelam, y bajo el principio de la suplencia de la queja invocado por el Instituto en acuerdo de admisión del presente recurso, este sujeto obligado procede a manifestarse respecto a lo que a derecho conviene..

En razón de lo anterior y con la finalidad de acreditar que no le asiste la razón al ahora recurrente, en cuanto al único agravio, se estima necesario reproducir el contenido de su solicitud de información 0106000303319, en la que requiere:

*"¿Como se designa el director de un **órgano descentralizado**?*

*¿Qué requisitos señala la ley para ser director de un **órgano descentralizado**?*

*¿Cuál es el objetivo primordial del **registro público de organismos descentralizados**?*

*¿Qué actos deben inscribirse en el **registro público de organismos descentralizados**?*

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través del correo electrónico de fecha veintisiete de mayo y al *sujeto obligado* el veintiocho de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/162/2019.

*¿Qué secretarías de estado dependen de el **registro público de organismos descentralizados**?*

*¿Cómo se extingue un **organismo descentralizado**?*

*¿Cuáles son las causas de extinción de un **órgano descentralizado**?."(sic)*

EL ÉNFASIS ES NUESTRO

Del contenido de la solicitud de información del ahora recurrente, se advierte que este expresamente señala que los requerimientos de información que plantea se refieren a Órganos Descentralizados de nivel Federal, ya que, a nivel Local no existen Secretarías de Estado y tampoco un Registro Público de Organismos Descentralizados, siendo el caso que es la Ley Federal de las Entidades Paraestatales la que prevé la existencia del Registro Público de Organismos Descentralizados, con el objeto de otorgar certeza y transparentar diversos actos jurídicos de los organismos descentralizados sujetos a dicha ley y su Reglamento:

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

..."ARTICULO 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal. Artículo reformado DOF 24-07-1992"

"ARTICULO 24.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Párrafo reformado DOF 24-071992".

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

... "Artículo 10. Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

XI. Coordinar las actividades relativas al Registro Público de Organismos Descentralizados;..."

*De la normativa citada, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para coordinar, en su ámbito de competencia, las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tiene a su cargo la conducción y operación del Registro Público de Organismos Descentralizados, por lo que normativamente es el ente competente para dar atención a la solicitud de mérito, **tal y como se estableció en la respuesta** otorgada por este sujeto obligado.*

*De lo antes expuesto se deduce, que, al no existir facultad alguna por virtud de la cual esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, deba atender en el ámbito de su competencia la información del interés del particular, es de concluir que su **único agravio** resulta **infundado**, máxime que es el propio recurrente quien refiere que la información que solicita versa sobre Organismos Descentralizados de nivel Federal, lo cual, como ya ha quedado acreditado en párrafos precedentes, se gula por medio de la*

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que es dicho sujeto obligado quien posee la información requerida y quien está facultado para atender su solicitud, **resultando en consecuencia correcta la orientación hecha al recurrente** de la misma, efectuada por la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, al haberse actualizado en la especie la hipótesis prevista en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que prevé:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En este orden de ideas, el haberse actualizado el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 200 de la ley de la materia, es decir, al advertirse la notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para atender la solicitud de información 0106000303319, dado los términos en los que fue formulada la misma, este sujeto obligado procedió en la forma normada por dicho precepto jurídico, orientando al recurrente para presentar la solicitud de información ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que únicamente se aplicó el procedimiento previsto en la Ley de la materia, por lo que se reitera que el único **agravio** del particular resulta **infundado**.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
.." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple de la solicitud de información con número de folio 0106000303319.

Copia simple del oficio sin número de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con' número de folio 0106000303319.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha veinticuatro de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1871/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintidós de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

Necesito que urgentemente me respondan mis dudas, por favor

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Copia simple de la solicitud de información con número de folio 0106000303319.

Copia simple del oficio sin número de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con' número de folio 0106000303319.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de

Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Capítulo IV **De la Unidad de Transparencia**

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información *así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado** tiene a su cargo, entre otras funciones, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información, así como recibirlas, **tramitarlas y darles seguimiento** hasta la entrega de la información o en su caso la emisión de la respuesta que en derecho corresponda; ahora bien, tomando en consideración que, en la solicitud de información que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó información que, según lo informado por el Sujeto Obligado, es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, materialmente el Recurrido no tiene competencia para detentar la información, pero si para dar respuesta a la solicitud justificando su falta de competencia al respecto, lo cual corresponde a su Unidad de Transparencia, pues ninguna otra Unidad Administrativa Interna del Sujeto Obligado tiene atribuciones para pronunciarse al respecto de la solicitud, **pero la primera si tiene la facultad para darle el trámite correspondiente**; por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que la Unidad Administrativa de referencia es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa, tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Necesito que urgentemente me respondan mis dudas, por favor.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en que se haga de su conocimiento“...¿**Cómo se designa el director de un órgano descentralizado?**; ¿**Qué requisitos señala la ley para ser director de un órgano descentralizado?**; ¿**Cuál es el objetivo primordial del registro público de organismos descentralizados?**; ¿**Qué actos deben inscribirse en el registro público de organismos descentralizados?**; ¿**Qué secretarías de estado dependen de el registro público de organismos descentralizados?**; ¿**Cómo se extingue un organismo descentralizado?**; ¿**Cuáles son las causas de extinción de un órgano descentralizado?**...”; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado*

fundamentó su falta de competencia para detentar la información del interés del solicitante, argumentando que, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que están contenidas sus atribuciones, no existe ninguna que lo faculte para conocer respecto del tema de interés de la solicitud y aunado a ello, indicó que no existe a nivel local un Registro Público de Organismos Descentralizado.

En consideración de lo antes mencionado, el Sujeto Obligado determinó que el solicitante pretendía allegarse de información respecto del Registro Público de Organismos Descentralizados que está establecido la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, preceptos en los que se prevé su constitución a través de un sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado informó al solicitante no ser competente para proporcionarle la información de su interés, y con fundamento en lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo orientó para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, argumentando que por ser un órgano de carácter Federal, estaba imposibilitado para remitirle a través del sistema electrónico, la solicitud de información presentada.

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, con el acto emitido por el Sujeto Obligado, se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno citar el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precepto legal que contiene las atribuciones legales del Sujeto Obligado, el cual establece:

CAPITULO II

De la competencia de las Dependencias

Artículo 40.A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Operativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México;*
- II. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Entidad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;*
- III. Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;*
- IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables;*
- V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;*
- VI. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;*
- VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad de México;*
- VIII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad de México;*
- IX. Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*
- X. Formular las querellas y denuncias en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un quebranto a la hacienda pública de la Ciudad de México;*
- XI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública de la Ciudad de México, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos o convenios del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;*

De igual manera, es importante mencionar que, de la revisión realizada a los artículos 77 a 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales establecen atribuciones específicas de las Unidades Administrativas Internas del Sujeto Obligado, en ninguno de los numerales indicados se

establece atribución alguna para dichas Unidades, relacionadas con el registro de organismos descentralizados.

En ese tenor, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública determina que el Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones, facultades u obligaciones relacionadas con el tema de interés de la solicitud de información presentada.

Por tal motivo, es evidente que en el caso en particular **se actualiza de manera plena el supuesto normativo** contenido en el primer párrafo, del artículo 200, de la Ley de la materia, el cual establece la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de información, cuando no son competentes para atenderla.

Por lo tanto, para determinar si el Sujeto Obligado se ajustó a los extremos que los preceptos legales antes citados señalan, es importante analizar si con la atención brindada, satisfizo a cabalidad los requerimientos que en ellos se establecen; en tal virtud, atento a las consideraciones antes vertidas, resulta pertinente traer a la vista el contenido del primer párrafo del artículo 200, de la Ley de la materia, el cual es del tenor literal siguiente:

Capítulo I **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Del estudio realizado a los preceptos legales invocados, se determina que, cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este no es competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **2)** señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **3)** En

caso de resultar competente un Sujeto Obligado local de la Ciudad de México, remitirle a la Unidad de Transparencia la solicitud de información, lo cual no aplica en caso de ser un Sujeto Obligado de otra Entidad Federativa o del ámbito Federal, en cuyo caso basta con que se oriente al solicitante para que presente su solicitud ante el Sujeto competente y en su caso, proporcionarle sus datos de contacto.

Indicado lo anterior, es pertinente precisar que, con base en la valoración de las documentales que integran el expediente de actuaciones, específicamente el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 0106000303319, en el cual se contienen los cuestionamientos realizados por el ahora Recurrente; el oficio sin número de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información; y el oficio **SAF/DGAJ/DUT/366/2019**, de fecha seis de junio del año en curso, a través del cual, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones en el presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor concluye que el *Sujeto Obligado* informó al solicitante de su falta de competencia para atender su solicitud, le indicó cual es el *Sujeto Obligado* competente, le brindó sus datos de contacto y le expuso su imposibilidad de remitirle la solicitud, indicándole que ello se debía a que dicho Sujeto Obligado era un Órgano Federal.

Ello atendiendo a lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

... "ARTICULO 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal. Artículo reformado DOF 24-07-1992"

"ARTICULO 24.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Párrafo reformado DOF 24-07-1992".

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

... "Artículo 10. Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

XI. Coordinar las actividades relativas al Registro Público de Organismos Descentralizados;

..."

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado se ajustó de manera debida a los extremos que imperan el primer párrafo del artículo 200, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo este contexto, es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente* resultó **infundado**, pues como se pudo establecer a lo largo del estudio realizado, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se ajustó cabalmente a los preceptos jurídicos que establecen la hipótesis normativa aplicable al caso en concreto.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO